

**JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE PICHINCHA.** Quito, lunes 1 de agosto de 2011, las 14h35. VISTOS: Jorge Aníbal Espinosa Morales, a fojas 1-3, comparece y manifiesta: Que, el 17 de julio del 2008, mediante contrato verbal de trabajo con los señores Juan Pablo Flores Chávez y Viviana Narváez Higuera, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de guardia de seguridad, en el restaurante "Chez Fondue", ubicado en aquel entonces en la calle Mariano Aguilera E769 y la Pradera de esta ciudad de Quito; en el horario de 17h00 a 24h00 de lunes a sábado; siendo su última remuneración de 200 dólares mensuales. Que, el 15 de febrero del año 2009 fue despedido intempestivamente, en que acudió al domicilio de sus empleadores señores: Juan Pablo Flores Chávez y Viviana Narváez Higuera, ubicado en aquel entonces en la calle Mariano Aguilera E769 y la Pradera, segundo piso, de esta ciudad de Quito, lugar donde funcionaba el restaurante "Chezfondue", con la finalidad de solicitarles le cancelen los valores adeudados desde el mes de noviembre del año 2008; le manifestaron que ese momento estaba despedido, que ya no quieren verle nunca mas merodeando el trabajo, mucho menos el domicilio, que no tenían dinero para cancelarle y que si quería denunciarles que lo haga que de todas maneras no le cancelarían. Que, desde julio hasta noviembre del año 2008 siempre le descontaban la suma de 20 dólares según ellos para cancelar en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Que, con los antecedentes anotados y mas que constan en su libelo, demanda a los cónyuges señores: Juan Pablo Flores Chávez y Viviana Narváez Higuera, por sus propios derechos y por los que representan en la razón social "Chez Fondue", a fin de que en sentencia, se les condene al pago de los rubros que menciona en el libelo. Fija la cuantía en la suma de cinco mil quinientos dólares americanos.- Citada legalmente la parte demandada (fs. 9), habiendo sido previamente convocada, se realizó la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas (fs. 10), a la que concurre el Dr. Freddy Bracero Velasco en representación del actor, el cual ratificó dentro del término concedido la intervención del mencionado profesional del derecho (fs. 13); no comparece la parte demandada, por lo que se procede en rebeldía de la misma. En dicha diligencia, no fue posible que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio que ponga fin al litigio, debido a la inasistencia de la parte accionada. La parte actora, formuló la prueba para su defensa (fs. 11-12). Luego se llevó a cabo la audiencia definitiva (fs. 26) a la que comparece el actor patrocinado por su abogado Dr. Freddy Bracero; no comparece la parte accionada.- Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera.- PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el Art. 568 del Código del Trabajo, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa. SEGUNDO: A la causa se le ha dado el trámite oral, previsto en el Art. 575 del Código del Trabajo, y no se advierte omisión de solemnidad sustancial que influya en su decisión, por lo que se declara la validez procesal. TERCERO: De acuerdo a lo establecido en el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia laboral, cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presume conforme a la ley. CUARTO: Tratándose de materia laboral, primeramente se debe establecer la existencia del nexo contractual laboral entre las partes. En el presente caso, no habiendo contestado a la demanda la parte accionada al no asistir a la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, implica negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 580 del Código del Trabajo; con lo cual, la carga de la prueba corresponde al actor. Al respecto, se advierte que en la confesión judicial hecha del demandado (fs. 28) constan las preguntas 4, 5 y 8 que se formularon al DEMANDANTE, sobre los hechos que fundamentan su demanda, y que el demandado manifestó que el restaurante "Chez Fondue" tiene un horario de guardia de seguridad de 17h00 a 24h00 de lunes a sábado, y que el demandado ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de guardia de seguridad, en el restaurante "Chez Fondue", ubicado en aquel entonces en la calle Mariano Aguilera E769 y la Pradera de esta ciudad de Quito; en el horario de 17h00 a 24h00 de lunes a sábado; siendo su última remuneración de 200 dólares mensuales.

AVO  
Señoría  
mandados  
diciembre  
el Art. 9  
mandados  
dad esta  
o sueldos  
n proces  
interés;  
cación de  
trabajo;  
toriano de  
ajo sobre  
io de m  
blicada es  
porcentaj  
é estrict  
e Justicia  
RO.- Hast  
onden. Lo  
el Trabajo  
posicione  
3, 11, 32  
, 188, 58  
. DECIMI  
cometa u  
responsabi  
ma lle li  
cuales se  
sal de lo  
á un pap  
ministraci  
nestidad  
tribuye  
caz de lo  
u Defensi

el Restaurante "Chez Fondue" de su propiedad; mediante contrato verbal desde el 17 de julio del 2008, hasta el 15 de febrero del 2009", y "8 INDIQUE EL DEPONENTE, como es verdad que mi sueldo mensual era de USD 200.00"; interrogantes que se entiende respondidas afirmativamente, de acuerdo a lo previsto en el Art. 581 (inciso cuarto) del Código del Trabajo. Por tanto, se concluye que se encuentra probada la relación laboral entre el accionante y la parte demandada, en los términos del Art. 8 del Código del Trabajo. QUINTO: En cuanto al despido intempestivo reclamado por el actor, se advierte que no existe prueba que conlleve a determinar que la relación entre las partes haya terminado por voluntad unilateral de los accionados; más aun cuando el despido intempestivo es un hecho que se produce en determinado tiempo y lugar que requiere de pruebas fehacientes y circunstanciales. Por lo tanto, no ha lugar a la indemnización por despido intempestivo y respectiva bonificación, pretendidas en los literales "b" y "c" del libelo. SEXTO: Probada la relación laboral entre las partes, de conformidad con el Art. 42 numeral 1 del Código del Trabajo, es obligación de la parte empleadora pagar al trabajador los respectivos haberes laborales. En la especie, no existe ninguna constancia procesal de la que se colija que la parte demandada haya pagado o solucionado los rubros reclamados por el actor en las pretensiones: "a", "l", "e", y "f"; por el contrario en las confesiones judiciales tácitas practicada a los demandados a petición del accionante (fs. 26, 28-29), que de conformidad con el Art. 581 (último inciso) del Código del Trabajo, se entiende respondidas afirmativamente las preguntas signadas con el numero 6 de los respectivos interrogatorios que dicen: "DIGA EL CONFESANTE como es verdad que pese a mis requerimientos, no me ha cancelado mis haberes correspondientes a los meses de noviembre del 2008, diciembre del 2008, enero del 2009, febrero del 2009, como tampoco las utilidades, diferencias salariales". Por lo que, a falta de prueba de pago, se ordena que la parte demandada pague al actor los sueldos de los meses de noviembre y diciembre del 2008, y enero y 15 días del mes de febrero del año 2009, con el triple de recargo según el Art. 94 del Código del Trabajo; diferencias salariales por el mes de enero y 15 días de febrero del año 2009; y, vacaciones. SEPTIMO: Para los efectos de este fallo, aplicando lo previsto en el Art. 5 del Código del Trabajo, tomándose en cuenta lo constante en la interrogante No. 6 de la confesión judicial tácita practicada a los demandados, a petición del actor; que a la vez es corroborado con el juramento deferido rendido por el demandante, se establece el tiempo de servicios desde el 17 de julio del año 2008, hasta el 15 de febrero del año 2009; y, la remuneración de doscientos dólares, en el tiempo laborado en el año 2008 y doscientos dieciocho dólares en el tiempo laborado en el año 2009, de acuerdo a la referida confesión ficta y la respectiva remuneración básica unificada del trabajador en general. OCTAVO: Se niega lo siguiente: 1) Horas suplementarias y extraordinarias, utilidades (pretensiones "d" y "g"), por falta de prueba. 2) Lo relacionado con aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es de competencia exclusiva de dicha institución y no de esta judicatura (pretensión "h"). 3) Pago de fondos de reserva no procede por lo dispuesto en el Art. 196 (inciso primero) del Código del Trabajo (pretensión "i"). NOVENO: Dando cumplimiento de la Resolución emitida por el Tribunal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. No. 138, de 1 de marzo de 1999, se procede a cuantificar el rubro que se ordena pagar en el considerando sexto, esto es: sueldos de los meses de noviembre del 2008, diciembre del 2008, enero del 2009, y 15 días de febrero del 2009 = USD 727, mas el recargo según el Art. 94 del Código del Trabajo = USD 1881; diferencias salariales por el mes de enero y 15 días de febrero del año 2009 = USD 27; y, vacaciones (de 17 de julio del 2008 a 15 de febrero del 2009) = USD 59,22. Total considerando: USD 2.594,22. Por tanto, se ordena que la parte demandada pague al actor el monto de la suma de los rubros mencionados, con el triple de recargo, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.



115  
amb tres  
Suf

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se acepta parcialmente la demanda y se dispone que la parte demandada pague al accionante la cantidad de dos mil seiscientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América con centavos (USD 2,694.22), valor al que ascienden los rubros calculados en el considerando noveno de este fallo, más el pago del respectivo interés legal según el Art. 614 del Código del Trabajo, que se calculará desde la fecha en que hubieron de cumplirse las respectivas obligaciones hasta la fecha de su solución o pago. Con costas; en ciento treinta y cuatro dólares con 71/100 (USD 134,71) se fijan los honorarios del abogado patrocinador del actor. NOTIFIQUESE.

DR. EDGAR FLORES GONZA  
JUEZ ADJUNTO

Certifico:

ABG. LUCILA SORIA PEREZ  
SECRETARIA ADJUNTO

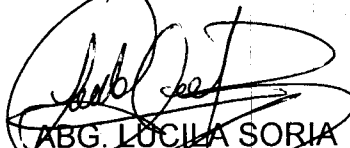
En Quito, lunes primero de agosto del dos mil once, a partir de las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ESPINOSA MORALES JORGE ANIBAL en la casilla No. 3377. No se notifica a FLORES CHAVEZ JUAN PABLO, NARVAEZ HIGUERA VIVIANA por no haber señalado casilla. Certifico:

ABG. LUCILA SORIA PEREZ  
SECRETARIA ADJUNTO

RAZON: Para los fines legales pertinentes, siento como tal que, la sentencia que consta en fojas 31vt. y 32., dentro del juicio No021-2011, dictada el día lunes 01 de agosto del 2011, a las 14h35, a la que me remito en caso de ser necesario, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- Certifico Quito, 17 de Octubre del 2011.

Ab. Lucila Soria Pérez  
SECRETARIA ADJUNTA

**RAZON:** Las copias que anteceden en un número cinco (05) son iguales a los originales de fojas 1, 2, 3, 31 y 32 que constan dentro del proceso No.- 0021-2011 SP, conforme se encuentra dispuesto en providencia de 07 de junio del 2012, las 11h49.- Certifico. Quito, 12 de junio del 2012.

  
ABG. LUCILA SORIA  
SECRETARÍA ADJUNTA

